38

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.32.7.23.168

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1314 ***Fecha.*** 11 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Núm. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, se otorgó los siguientes permisos ambientales: i) concesión de aguas subterráneas por un caudal de 0,29. lo por un periodo de cinco (5) años y, ii) un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por un caudal de 0,17 l/s por un periodo de (5) años para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Hacienda Corozal, Lote 1 El Paradero, localizado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare.

El numeral 7° del artículo 1° del auto núm. 500.57.17.4390 del 29 de noviembre de 2017 requirió al señor JAVIER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.512.640, para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo 10 de la Resolución núm. 500,41.16.0300 del 29 de febrero de 2016.

Mediante auto núm. 500.6.18.2438 del 9 de agosto de 2018, se ordenó realizar una visita de control y Seguimiento ambiental, la cual se realizó visita el día 15 de junio de 2021, dando como resultado el concepto técnico núm. 500.8.2.21.0484 del 21 de septiembre de 2021 (ff. 2-18).

Las conclusiones a que se llegó fueron:

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención, una vez revisada la información que hace parte del Expediente N°500.33.1.14-151 y considerando lo evidenciado en la visita técnica efectuada el día 15 de junio del 2021, se ha determinado que el señor JAVIER CAMACHO MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía, 80.512.640, ha cometido la siguiente Infracción:

Se solicita a la Oficina de Secretaria General, se dé inicio a un Proceso Sancionatorio en contra del Señor JAVIER CAMACHO MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía, 80.512.640, por la siguiente conducta:

1. *Hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico por un caudal de 0,29 L/s. Sin contar con la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas vigente para abastecer el Proyecto de Vivienda Campestre Hacienda Hato Corozal lote 1 el paradero, ubicado en la vereda Palomas municipio de Yopal incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015, y numeral 1 del Auto de Requerimientos N° 500.6.19-3646 de fecha 23 de diciembre del 2019.*

2. *Establecer las condiciones del predio viabilizado en el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1690 del 29 de octubre del 2018, entendido que han pasado más de dos (2) años que se otorgó la viabilidad sin que a la fecha hallan dado inicio a la actividad de reforestación.*

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la infracción se concreta en el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro:

Ya que la Infracción Ambiental identificada genera un Riesgo Sin Agentes de Peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, esta Autoridad Ambiental se permite ejercer su función sancionatoria de tal manera que se vele por la protección de los recursos naturales, verificar el comportamiento de las

condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, para lo cual se identifican las variables asociadas a la generación del riesgo por incumplimiento de tipo administrativo:
[...]" (Sic para todo el texto).

Mediante auto núm. 200.6.23.1181 del 13 de junio de 2023 (ff. 19-21) esta Corporación dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.512.640, decisión notificada personalmente el 11 de julio de 2023 (f. 21 vto.).

El señor Javier Alejandro Camacho Martínez mediante escrito con radicado núm. YO.2023.10934 del 28 de julio de 2023 presentó solicitud de cesación de procedimiento (ff. 22-27).

Por ser procedente la solicitud, esta Secretaría se dispone a resolverla en los términos de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme se observa a continuación.

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0484 del 21 de septiembre de 2021, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto Núm. 200.6.23.1181 del 13 de junio de 2019**, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Javier Alejandro Camacho.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de julio de 2023.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El presunto infractor presentó, en resumen, solicitud de cesación de procedimiento en los siguientes términos:

"[...]

OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la Ley en comento, es procedente la solicitud de cesación de procedimiento desde que se inicia la investigación y antes de la formulación de cargos, tal y como ocurre en el presente proceso.

Así las cosas, me permito invocar como causales los numerales 2,3 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 del 2009, de la siguiente forma:

NUMERAL 2 INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

Señala el ARTÍCULO 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. ***Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***

Se invoca como primera causal la numero 2 del precitado artículo para entrar a desarrollar el cese de investigación toda vez que como lo he venido mencionando a lo largo del presente escrito, la Corporación desconoce sus propios actos administrativos y sus propias decisiones administrativas, ya que por un lado a través del oficio No. 500.26.1.22-10063 del 06 de diciembre de 2022, firmado por el Ing. HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, en calidad de Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, manifiesta que los permisos otorgados a través de la Resolución No. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, estuvieron vigentes hasta el día 22 de noviembre de 2021, es decir que para el día de la visita de control y seguimiento al proyecto, los permisos ambientales se encontraban vigentes, luego no es cierto, cómo se afirma en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0484 del 21 de septiembre de 2021 única prueba con la que cuenta la Coloración para aperturar la investigación en mi contra, que los permisos ambientales

que me fueran otorgados se encontraran vencidos, con lo cual se configura la primera causal invocada de inexistencia del hecho investigado, y que desde ya solicito sea tenida en cuenta al momento de declarar el cese de la presente investigación.

NUMERAL 3 QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR.

Para sustentar esta causal nos tenemos que remitir al Auto No 200.6.23.1181 de junio 13 de 2023, mediante el cual se dispuso la apertura de investigación, el cual tuvo como sustento la visita de control y seguimiento de fecha 15 de junio de 2021, fecha en la cual aún se encontraban vigentes los permisos ambientales que me fueran otorgados a través de la Resolución No. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, la cual según la misma Corporación y ante la suspensión de términos decretada por la misma Autoridad Ambiental, en ocasión a la pandemia por Covid 19, estuvieron vigentes hasta el 22 de noviembre del año 2021, luego no es cierto que yo hubiese cometido dicha conducta de aprovechamiento y uso de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos ambientales, pues esta demostrado en el oficio 500.26.1.22-10063 del 06 de diciembre de 2022, firmado por el Ing. HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, en su condición de Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que los mismos, estuvieron vigentes hasta el día 22 de noviembre de 2021, es decir a la fecha en que se profiere el concepto técnico No. 500.8.2.21-0484 del 21 de septiembre de 2021, los permisos ambientales que me fueran otorgados se encontraban aún vigentes, por lo que también opera en el presente caso la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, referente a ***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***

NUMERAL 4 QUE LA ACTIVIDAD ESTE LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA

Finalmente, amparo el presente escrito de cesación de procedimiento en la causal 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, el cual señala ***"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..."****, tenemos que remitimos a la resolución No. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, por la cual se otorgan unos permisos ambientales al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, para el proyecto viviendas Campestres denominadas "Lote 1 El Paradero", en un caudal de 0.29 l/s, a ser captados mediante un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 05°20'42,2"N y Longitud 72°18'28;7"W, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre denominada "Lote 1 El Paradero localizado en la vereda Palomas en jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare. se encontraba vigente al momento de realizada la visita de control y seguimiento, luego es procedente invocar dicha causal a mi favor.*

Ahora bien, es necesario dejar claridad que las obligaciones contenidas en los actos de otorgamiento de permisos (resoluciones) se hacen exigibles mediante ***REQUERIMIENTOS*** *los cuales dan un término prudencial para su cumplimiento, es decir la Autoridad Ambiental, debió en su momento requerir el cumplimiento de las obligaciones a través de un auto de requerimientos y no proceder a aperturar una investigación en mi contra, desconociendo sus propios actos administrativos, como lo son las Resoluciones de suspensión de términos proferidas por la misma Corporinoquia y el oficio No. 500.26.1.22-10063 del 06 de diciembre de 2022, firmado por el Ing. HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, en su condición de Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, en donde claramente se establecía la vigencia de los permisos ambientales que me fueran otorgados, además la Corporación también desconoce el oficio radicado número YO 2022 - 06206 del 02 de mayo de 2022, a través del cual se solicitaba la renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la resolución No. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016 y también la cesión de los mismos a favor del dueño del proyecto de viviendas campestre, oficio que también me permito anexar como prueba.*

En cuanto a la medida de compensación, tal y como se concertó con Corporinoquia, la misma se encuentra en ejecución. Por lo tanto, está plenamente comprobado con las pruebas enunciadas a lo largo del presente escrito de cesación, que no he cometido ninguna infracción en materia ambiental, por tal razón se debe proceder a cesar la investigación iniciada en mi contra a través del Auto No. 200.6.23.1181 de junio 13 de 2023, conforme a las causales ya enunciadas y sustentadas líneas atrás.

Es importante indicar que no se a podido decretar el archivo del expediente permisivo de acuerdo a que me encuentro ejecutando la medida de compensación establecida en la mentada resolución.

En conclusión, considero que se encuentran desvirtuados los interrogantes expuestos en el Auto de Apertura de Investigación demostrándose las tres causales ya enunciadas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo tipificado por el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009 el cual reza:
[…]" (Sic para todo el texto)

IV. DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DEL ESCRITO DE CESACIÓN

Que del tenor literal del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

En consecuencia, la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

> *"[…] las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales […]".*

En primer lugar, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En segundo lugar, es importante dejar claro de la figura jurídica de la cesación del procedimiento se enmarca dentro de unas causales taxativas consagradas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y solo cuando aparezca plenamente demostrada alguna de esas causales, se procederá a declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; sin embargo, es necesario indicar que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 ibídem.

Ahora bien, una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a esta Secretaría entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal cuarta (4ª) del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 invocada, esto es ***"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"***, o si por el contrario hay lugar a continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Javier Alejandro Camacho Martínez, en calidad de investigado, es pertinente indicar, como primera medida, que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación

fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0484 del 21 de septiembre de 2021** referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 15 de junio de 2021, para atender control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y al permiso de vertimiento otorgados al presunto infractor para el proyecto de viviendas campestres Hacienda Corozal "Lote 1 El Paradero" localizado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, Casanare.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en su escrito los cuales ya se trajeron a colación.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la calidad de legitimidad del solicitante respecto de la Cesación del Proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, le corresponde a esta Secretaría entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, en comparación con el material probatorio relacionado por el presunto infractor, el cual es emanado de esta autoridad ambiental obrante en el expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y de los criterios de la sanan crítica, en orden a determinar la vocación de prosperidad de la Cesación de procedimiento administrativo, o su negación al no tipificarse las causales establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, y continuar con el proceso sancionatorio.

Es necesario precisar que, en el caso bajo estudio, conforme se observó en anteriores apartes el señor Javier Alejandro Camacho Martínez, en su escrito de cesación de procedimiento plasmó que mediante la Resolución núm. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, esta Corporación le otorgó una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, en un caudal de 0.29 l/s, a ser captados mediante un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 05°20'42,2"N y Longitud 72°18'28;7"W, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Hacienda Corozal Lote 1 El Paradero, localizado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, Casanare, que los permisos otorgados tenían un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la mentada resolución, la cual fue notificada el 7 de marzo de 2016, quedando ejecutoriada el día 22 de marzo de 2016, y que la cual tendría una vigencia hasta el 22 de marzo de 2021

También señala que, mediante Resolución núm. 400.36.20.0373 del 16 de marzo de 2020 Corporinoquia adoptó las decisiones contenidas en la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, suspendiendo de manera transitoria los términos de vigencia de los actos administrativos proferidos, los cuales fueron reanudados mediante la Resolución núm. 120.36.20.1023 del 10 de noviembre de 2020.

Concluyendo con lo anterior que el término por el cual se otorgaron los permisos ambientales fue suspendido mediante la Resolución núm. 400.36.20.0373 del 16 de marzo de 2020, reanudándolos nuevamente mediante la Resolución núm. 120.36.20.1023 del 10 de noviembre de 2020, y que mediante el oficio núm. 500.26.1.22.10063 del 6 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad le informó que la nueva fecha de vigencia de la Resolución núm. 500.41.16.0300 del 29 febrero de 2016 iría hasta el día 22 de noviembre de 2021. Es decir, que al momento de realizar la visita de control y seguimiento los permios ambientales otorgados aún se encontraban vigentes.

Entonces, para realizar un análisis de fondo de la presente solicitud sin lugar a equívocos, se procede a revisar los documentos referenciados por el presunto infractor los cuales se relacionan a continuación:

1. **Resolución núm. 500.8.2.21.0484 del 21** de septiembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES"*, en la parte resolutiva se dispuso:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Otorgar al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, para el proyecto viviendas Campestres denominadas "Lote 1 El Paradero", en un caudal de 0.29 l/s, a ser captados mediante un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 05°20'42,2"N y Longitud 72°18'28-,7"W, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Hacienda Corozal Lote 1 El Paradero, localizado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare.*

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.32.7.23.168

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 13145 ***Fecha.*** 11 SEP 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente concesión de aguas superficiales, se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Parágrafo: *La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año de su vigencia, para el cual se haya otorgado salvo razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento y en conjunto con el permiso de vertimientos otorgado dentro de este mismo acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *El señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, respecto de la concesión de aguas subterráneas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Adoptar medidas tendientes al Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

2. *El usuario debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

3. *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

4. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

5. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).*

6. *Allegar anualmente un informe que contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.*

7. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (decreto 1076/15).*

8. *Deberá presentar a CORPORINOQUIA en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo un informe donde plantee un programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 8.1. Revisión de la electro - bomba sumergible
 8.2. Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo
 8.3. Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión
 8.4. Informe del mantenimiento

9. *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

10. *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este Concepto deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas, para lo cual deberá informar el inicio de las actividades.*

11. *Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

ARTICULO CUARTO: *Indicar al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, que las aguas de uso público, independiente del predio o proyecto a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley, so pena de incurrir en infracciones ambientales.*

ARTÍCULO QUINTO: *El señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, deberá cancelar semestralmente a CORPORINOQUIA lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEXTO: *Otorgar al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, en un caudal de 0,17 l/s para el desarrollo del proyecto "Viviendas Campestres Lote 1 El Paradero" ubicado en el predio Hacienda Corozal, en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, a ser vertidos mediante tres (3) campos de infiltración distribuidos así:*

Georreferenciación del Campo de Infiltración y Caudal de vertimiento

ORIGEN	COORDENADAS	No. DE CAMPO DE INFILTRACION	CAUDAL DE VERTIMIENTO LT/SG
Latitud	05°20'46,33"	A	0,06
Longitud	72°18'29,89"		
Latitud	05°20'43,56"	B	0,04
Longitud	72°18'33,33"		
Latitud	05°20'43,72"	C	0,07
Longitud	72°18'32,39"		
CAUDAL TOTAL			0,17

Fuente: Profesionales Evaluadores -Corporinoquia

Parágrafo: *El sistema de tratamiento está compuesto de la siguiente manera: Trampa grasas, Tanque Digestor, Tanque Filtro Anaeróbico, Caja de Inspección, Tratamiento de Desinfección como sistema complementario y salida a galerías Filtrantes para los cuales el proyecto contará con tres campos de infiltración (A, B y C) con las siguientes especificaciones técnicas.*

Condiciones técnicas del Campo de infiltración

PARAMETRO	Símbolo	Unidades	Campo A	Campo B	Campo C
Tasa / velocidad de Infiltración	a	Min/cm	35.337	2.63	35.494
Carga hidráulica	Ch	(m^3/m^2*d) ó (m/d)	0.03	0.03	0.03
Absorción efectiva	Ae	(m^2/m)	2.4	2.4	2.4
Caudal medio diario	Qmd	L/sg	0.06	0.04	0.07
Área campo de infiltración	A	m	71.94	48.06	84.03
Ancho de Zanja	b	m	0.60	0.60	0.45
Longitud de Zanja	l	m	4	4	4
No de zanjas	~	m	30	20	48

Fuente: Profesional Evaluador

ARTÍCULO SÉPTIMO: *El permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Parágrafo: *El permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas solo podrá renovarse durante el primer trimestre del último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.32.7.23.168

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1314 ***Fecha.*** 11 SEP 2023

ARTÍCULO OCTAVO: *El señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, respecto del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, descritas en el documento técnico.*
2. *El mantenimiento, operación y Plan de Contingencias de los sistemas de tratamiento individuales, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*
3. *En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*
4. *Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento ambiental ICA, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.*
5. *Con el fin de comprobar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente (Decreto 1076 de 2015), se deberá realizar y allegar semestralmente las pruebas de los resultados de los monitoreos fisco-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros:*

Parámetros para presentar análisis físico-químico y bacteriológico

PARAMETROS FÍSICO-QUIMICOS Y BACTERIOLOGIOS A TENER EN CUENTA	*Caudal*
	pH
	Oxígeno Disuelto
	Temperatura
	BDO5
	DQO
	Sólidos suspendidos totales
	Grasas y Aceites
	Coliformes Totales y Coliformes Fecales
	Conductividad
	Cloruros
	Dureza Total

Fuente: Profesionales Evaluadores -Corporinoquia

6. *Dichos monitoreos deberán realizarse así: entrada del sistema de tratamiento y a la salida de este.*
7. *Realizar capacitaciones a los beneficiarios del proyecto, respecto al uso y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*
8. *Una vez construido la STARD, se otorga un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo para la puesta en marcha y optimización de tal manera que se obtengan las eficiencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.*
9. *Cuando el vertimiento es realizado mediante campo de infiltración, se deberá efectuar una caracterización del área donde se realizan dichos vertimientos, los parámetros mínimos que se deben determinar son los siguientes: Calcio soluble, fósforo total, nitrógeno total, pH, sodio soluble y RAS (Relación Absorción Sodio), para tal efecto, se deberá tomar una muestra de suelo en la zona de infiltración aleatoriamente del área del proyecto y una muestra en una zona testigo, con el objeto de poder evaluar los posibles impactos sobre el suelo, en caso de presentarse afectación, se deberán tomar las respectivas medidas correctivas por parte del ejecutor del proyecto.*
10. *Previa concertación con la CORPORACIÓN se deberán construir 3 piezómetros alrededor del proyecto, como medida control y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, y deberá presentar informe semestral con los respectivos análisis físico químico y bacteriológico de los*

siguientes parámetros: DB05, DQO, SST, PH, GRASAS Y ACEITES, CONDUCTIVIDAD, OD, CLORUROS, FENOLES, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

Prohibiciones:

1. *La disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

2. *El vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales al suelo o fuentes hídricas.*

ARTÍCULO NOVENO: *Aprobar el plan de gestión del riesgo presentado por el señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, respecto del permiso de vertimiento de agua residual domésticas, en desarrollo del proyecto viviendas Campestres denominadas "Lote 1 El Paradero", ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare.*

Parágrafo: *En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema. El Generador del vertimiento deberá actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *El señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto y al inicio del periodo de lluvias de 2016, (meses de abril a agosto). Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*

Parágrafo 1: *En su defecto el titular de los permisos ambientales podrá concertar con CORPORINOQUIA el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro de Plan de acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o las metas y actividades encaminadas a cumplimiento o ejecución de los mismos unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia. Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental podrá asociarse con la corporación para la ejecución de as medida de objeto de concertación, en relación con las disposiciones de la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios en jurisdicción de CORPORINOQUIA.*

Parágrafo 2: *El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución No. 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, o por aquella que las modifique o sustituya.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades del proyecto deberá ser previamente informado a CORPORINOQUIA para su respectiva evaluación; de igual forma el señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a CORPORINOQUIA.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Los permisos ambientales otorgados mediante este Acto Administrativo, no amparan ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente resolución; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Los permisos ambientales, no confiere al titular de la misma, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.*

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.32.7.23.168

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1314 Fecha. 11 SEP 2023

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, será responsable por cualquier impacto negativo y/o daño al medio con ocasión de los presentes permisos, por lo cual ante cualquier cambio y/o modificación en las condiciones actuales del sistema de tratamiento y/o cuerpo receptor, se deberá informar a CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los permisos ambientales, podrán ser suspendidos o revocados, cuando el señor José Alfonso Morales Guzmán, en calidad de beneficiaría haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, consagradas en la ley, el concepto técnico No 500.10.1.15-0859 del 10 de julio de 2015, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, en calidad de beneficiario de los permisos ambientales que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, que CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

***Parágrafo:** Por esta actividad, el señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, deberá cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.10.1.1.15-0859 del 10 de julio de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.33.1.15-044.

***Parágrafo:** En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite*

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, en la carrera 21 No. 28-14 en el municipio de Yopal, Celular: 316-5022206, en los términos de los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá imponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]" (Sic para todo el texto).

2. **Resolución núm. 400.36.20.0373** del 16 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, adopta medidas sanitarias y acciones transitorias, dando alcance a la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020 -por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*", dispuso en el artículo tercero de su parte resolutiva que:

"[...]
ARTÍCULO TERCERO: Suspensión de términos procesales a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-.

Suspender los términos procesales, en los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios y de cobro coactivo y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de término, en la sede principal y diferentes dependencias y direcciones territoriales de Arauca y Primavera y la Unida Ambiental de Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

desde el 17 al 20 de marzo de 2020; sin embargo y al ser las próximas semanas cruciales para controlar el virus los plazos acá previstos podrán ser prorrogados.

***PARÁGRAFO**: La suspensión de los términos implica la interrupción de los de términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*
[...]

3. **Resolución núm. 120.36.20.1023** del 10 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos y se toman otras disposiciones*", en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]
***ARTÍCULO PRIMERO: Levantamiento de la suspensión de términos-** A partir del 17 de noviembre de 2020, se levanta la suspensión de términos que se hayan establecido desde la expedición de la Resolución No. 400.36-20-0373 del 16 de marzo de 2020 hasta la fecha.*
[...]"

4. **Oficio núm. 500.26.1.22.10063** del 6 de diciembre de 2022, suscrito por el subdirector de control y calidad ambiental, ingeniero Héctor Miguel González Lozano, en el cual al dar respuesta al oficio con radicado interno YO.2022.15439 del 2 de noviembre de 2022 presentado por el presunto infractor, señaló que:

"[...]
De acuerdo con el radicado enunciado en el asunto, esta Autoridad Ambiental procedió a examinar la solicitud conforme al escrito interno YO 2022-15439 de fecha 02 de noviembre de 2022 "Derecho de Petición". Esta Corporación por medio de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el marco de su competencia se permite indicar lo siguiente frente a sus peticiones:

"1. Fecha hasta la cual estuvieron vigentes los permisos ambientales aprobados mediante Resolución 500.41.16.0300 de 2016, considerando el Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior; así como de la Resolución 120.36-20-0417 el 10 de mayo de 2020.

Frente al primer requerimiento, nos permitimos informarle que, una vez verificada la base de datos de la entidad, se corroboró que la Subdirección de Control y Calidad, Área de evaluación profirió Resolución N° 500.41.16-0300 del 29 febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó al señor Javier Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.640 de Bogotá, los permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Doméstico, permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas y Plan de Gestión del Riesgo, por un término de cinco (05) años, la cual fue notificada el día 07 de marzo de 2016, quedando en firme y ejecutoriada a partir del día 22 de marzo de 2016.

Así las cosas, el término original de vigencia del Acto Administrativo correspondía al día 22 de marzo de 2021, sin embargo, es pertinente mencionar que durante la vigencia del año 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, como consecuencia del Covid-19, lo cual ocasiono la suspensión de los términos de vigencia a partir del día 17 de marzo de 2020.

Mediante Resolución 400.36.20.0373 de fecha 16 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, adoptó las decisiones contenidas en la resolución 385 del 12 de marzo del 2020, suspendiendo de manera transitoria los términos de vigencia de los actos administrativos proferidos. Los cuales fueron reanudados mediante Resolución No. 120.36.20.1023 del 10 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

*En razón a lo anterior, el término por el cual se otorgaron los permisos ambientales, se reanudó a partir del día 17 de noviembre de 2020, **quedando como nueva fecha de vigencia de la Resolución N° 500.41.16-0300 del 29 febrero de 2016, hasta el día 22 de noviembre de 2021***
[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado nuestro).

Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y de las pruebas allegadas al expediente, se hacen las siguientes precisiones:

- Es cierto que mediante la Resolución núm. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016 se otorgó al señor Javier Alejandro Camacho Martínez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.512.640 de Bogotá, una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, para el proyecto de viviendas

Campestres denominadas "Lote 1 El Paradero", en un caudal de 0.29 l/s, a ser captados mediante un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 05°20'42,2"N y Longitud 72°18'28,7"W, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Hacienda Corozal Lote 1 El Paradero, localizado en la vereda Palomas, del municipio de Yopal, Casanare, la presente concesión se otorgó por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria.

- Igualmente, se encuentra demostrado que mediante la Resolución 400.36.20.0373 del 16 de marzo de 2020 esta Corporación, acatando las normas nacionales sobre COVID-19, decidió suspender los términos procesales en los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios y de cobro coactivo y demás actuaciones administrativas en trámite y que requerían el computo de términos en la Sede Principal y en las diferentes dependencias y direcciones territoriales de Arauca y La Primavera y la Unidad Ambiental de Cáqueza inicialmente desde el 17 al 20 de marzo de 2020.

 Posteriormente, mediante la Resolución 120.36.20.1023 del 10 de noviembre de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.
- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación mediante el oficio núm. 500.26.1.22.10063 del 6 de diciembre de 2022 le indicó al señor Javier Camacho Martínez que esta Corporación adoptó las decisiones contenidas en la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 mediante la Resolución 400.36.20.0373 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendiendo de manera transitoria los términos de vigencia de los actos administrativos proferidos, los cuales fueron reanudados mediante Resolución 120.36.20.1023 del 10 de noviembre de 2020, por lo que el término por el cual se otorgaron los permisos ambientales, se reanudó a partir del día 17 de noviembre de 2020, señalándole que la nueva fecha de vigencia de la **Resolución núm. 500.41.16.0300 del 29 febrero de 2016, era hasta el día 22 de noviembre de 2021.**

- El Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0484 del 21 de septiembre de 2021, producto de la visita de control y seguimiento que se realizó al predio predio Hacienda Corozal Lote 1 El Paradero ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, Casanare, es claro, en señalar que la fecha de la visita se realizó el **15 de junio de 2021**, es decir, que al momento de la visita, según lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos al presunto infractor todavía se encontraba vigente, ya que la misma se había prorrogado hasta el **22 de noviembre de 2021**.

CONCLUSIÓN – SÍ SE CONFIGURA CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO-

En el asunto bajo análisis de forma cierta e indiscutible, se determina que se cumplen los presupuestos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009[1], para declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, ya que con las pruebas que obran en el expediente se determina claramente que estaríamos frente a la causal cuarta del artículo 9 ibídem, porque la Resolución núm. 500.41.16.0300 del 29 de febrero de 2016, al momento de la visita realizada se encontraba vigente.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la causal consiste en "**Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**", por tanto, esta Secretaría procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Javier Alejandro Camacho Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.512.640 de Bogotá y así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JAVIER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ**, identificado con

[1] **ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.32.7.23.168

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1314 ***Fecha.*** 11 SEP 2023

la cédula de ciudadanía núm. 80.512.640, por configurarse la causal 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión al señor **JAVIER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.512.640, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición en las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: *Jesús Barrera Blanco – SG/.*
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.